OFICINA DE CORRESPONDENCIA
COMÚN DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL

Jurídico Martínez

2026 OCT 21 AM 8:12
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO SAN ANDRÉS CHOLULA PUEBLA

SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.
2026 OCT 20 PM 9:09
SUJETO A RESERVA

AMPARO DIRECTO: D-614/2025.

QUEJOSA: MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA.

RECURSO DE REVISIÓN.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR CONDUCTO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO SAN ANDRÉS CHOLULA, PUE.
2026 OCT 21 11:38

MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, con la personalidad reconocida en autos del juicio de amparo directo a rubro citado, como se advierte, entre otros, del acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiséis, con el debido respeto comparezco para exponer:

Agravios 9/F
4/c
678

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1o., 4o., 14, 16, 17 y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 86, 88 y demás relativos de la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General número 3/2023 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vengo por medio del presente escrito a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución que refiero a continuación:

MIGUEL ANGEL MARTINEZ CALCADO SOLIS
30303030313030303030353136373836399301
16/12/26 13:13:58

RESOLUCIÓN RECURRIDA: Lo constituye la sentencia dictada en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, engrosada el cinco de octubre del mismo año, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el juicio de amparo directo D-614/2025, por la que se negó a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla en el toca 162/2025, deducido del expediente 426/2019 y su acumulado 4/2019/5C del índice del Juzgado Primero Especializado en Materia Civil y Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Puebla.

OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN: La sentencia recurrida se notificó a la quejosa el 06 de octubre de dos mil veintiséis, por lista vía electrónica, notificación que surtió efectos el 07 de octubre de dos mil veintiséis en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; por tanto, el plazo de diez días previsto en su artículo 86, computado conforme a su artículo

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030303531363739363936 31
16/12/26 13:38:40

22, transcurre del 06 al 22 de octubre de dos mil veintiséis, descontados los sábados y domingos y el doce de octubre, inhábiles en términos de su artículo 19; de ahí que el recurso se interponga en tiempo. La quejosa está legitimada para interponerlo, pues la sentencia le negó el amparo, en términos del artículo 5o., fracción I, de dicha ley.

TRANSCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO

a) Parte de los conceptos de violación cuyo análisis se omitió. En el concepto de violación segundo (páginas 40 a 44 de la sentencia recurrida, donde se transcribe) se planteó: "Además, la legislación no impide la celebración de contratos entre cónyuges, ni entre personas sin vínculo matrimonial, y la tesis citada (2029712) entraña una restricción a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad, violando el derecho de igualdad del artículo 4° constitucional." y "Al existir el derecho de libertad contractual, las partes celebrantes del contrato de arrendamiento estando divorciadas, en proceso o no, tienen su derecho plenamente activo lo cual conlleva a que puedan celebrar contratos y obligarse entre ellos, mientras gocen de capacidad para realizarlo, máxime que no se comprobó la sumisión de una de la partes en beneficio del otro para obtener un beneficio y con este existir un fraude a la ley…".

En el concepto de violación quinto (páginas 49 a 51) se reclamó a la Sala la falta de respuesta a "La argumentación sobre la inexistencia del matrimonio y su impacto en la figura del fraude a la ley, así como violación a la libertad contractual y al derecho de igualdad por el estado civil de las partes.", y se concluyó: "Además, la omisión en el análisis de la posible violación a la igualdad por la aplicación de la tesis sobre el matrimonio, si fue indebida, señala una transgresión al artículo 4° constitucional".

b) Parte de la sentencia en que se omitió su estudio. En la página 102, el Tribunal Colegiado sostuvo: "De conformidad con lo anterior, se sostiene la inoperancia de los conceptos de violación, porque constituyen una mera transcripción de los agravios que se plantearon en el recurso de apelación"; y en las páginas 112 y 113 precisó: "Cabe hacer notar que, con motivo de la inoperancia de los conceptos de violación, resulta inconducente pronunciarse sobre la aplicabilidad al caso de las tesis que citó la quejosa en su demanda de amparo."

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030353136373936399631
16/12/26 13:38:40

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030303531363739363936 31
16/12/26 13:38:40

Jurídico Martínez

CAPÍTULO DE ANTECEDENTES

PRIMERO. En el expediente 426/2019 del Juzgado Primero Especializado en Materia Civil y Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Puebla, relativo al juicio ordinario civil de posesión promovido por la quejosa, se acumuló el diverso 4/2019/5C, en el que la mandataria de la usufructuaria vitalicia del inmueble ubicado en calle 19 Sur número 1101, colonia Santiago, de esta ciudad, demandó la nulidad del contrato de arrendamiento de treinta de agosto de dos mil once, celebrado entre Raúl Adolfo Valdivieso Arredondo, como apoderado, y la quejosa, como arrendataria, ratificado en el instrumento 3,633 de la Notaría Pública número 35 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Por sentencia de veintiocho de enero de dos mil veinticinco se declaró la nulidad de ese contrato.

SEGUNDO. Por sentencia de treinta de mayo de dos mil veinticinco, dictada en el toca 162/2025, la Primera Sala en Materia Civil confirmó la de primera instancia. Según la síntesis que de ella hace la sentencia recurrida (páginas 105 a 109), la Sala tuvo por acreditado un fraude a la ley porque resultaba "inadmisible" que el apoderado hubiese celebrado el contrato "con quien en ese momento era su cónyuge", y presumió que se celebró para desviar los frutos del bien "en beneficio de la sociedad conyugal que en ese momento formaban los demandados (sin que fuera óbice que se hubieran divorciado el cinco de marzo de dos mil doce)". Los restantes agravios los declaró inoperantes por insistir en lo planteado en la contestación de la demanda.

TERCERO. Mediante demanda presentada el trece de agosto de dos mil veinticinco, la quejosa promovió juicio de amparo directo, que se radicó con el número D-614/2025. En los conceptos de violación segundo y quinto planteó que el estado civil de los contratantes no podía sustentar la nulidad, por vulnerar la libertad contractual, la autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de estado civil, y que la Sala había omitido pronunciarse sobre ese planteamiento.

CUARTO. En sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, el Tribunal Colegiado negó el amparo al calificar de inoperantes todos los conceptos de violación, por estimar que eran una reiteración de los agravios de apelación, y declaró inconducente pronunciarse sobre los criterios invocados por la quejosa. La sentencia se engrosó el cinco de octubre de dos mil veintiséis.

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030353136373936399631
16/12/26 13:38:40

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030303531363739363936 31
16/12/26 13:38:40

Jurídico Martínez

CAPÍTULO DE AGRAVIOS

La sentencia recurrida no resolvió la cuestión constitucional que se le planteó: si el estado civil de los contratantes, presente o pasado, puede servir de base para presumir un fraude a la ley y anular un contrato inscrito. Lo eludió mediante una calificación genérica de inoperancia que no corresponde al contenido de los conceptos de violación. Los agravios siguientes combaten, primero, esa calificativa, y después demuestran que la cuestión omitida es propiamente constitucional y reviste interés excepcional.

PRIMER AGRAVIO: LA INOPERANCIA POR "MERA TRANSCRIPCIÓN" ES INCORRECTA RESPECTO DEL PLANTEAMIENTO CONSTITUCIONAL, PORQUE ÉSTE SE DIRIGÍA, PRECISAMENTE, CONTRA LA OMISIÓN DE LA SALA DE PRONUNCIARSE SOBRE ÉL; CON ELLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ DECIDIR LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA.

La sentencia recurrida viola los artículos 74, fracción II, y 76 de la Ley de Amparo, pues para negar el amparo sostuvo que los conceptos de violación no combaten las consideraciones de la Sala responsable porque reiteran, "casi en términos literales", los agravios de apelación (páginas 102 y 109 a 113).

Esa premisa es inexacta respecto del planteamiento constitucional. La propia sentencia reconoce, al sintetizar el fallo reclamado (página 109), que la Sala declaró inoperantes "los restantes agravios" porque la apelante insistía en lo planteado al contestar la demanda; es decir, la Sala no dio respuesta alguna al argumento relativo a la igualdad, la no discriminación por estado civil y la libertad contractual. Cuando la autoridad responsable no expresa consideración alguna sobre un planteamiento, no existen razonamientos que el quejoso deba refutar: lo que se combate es la omisión misma, y para ello basta reiterar el argumento no atendido y denunciar que no fue contestado.

Eso es exactamente lo que hizo la quejosa. El concepto de violación quinto no reproduce un agravio de apelación —no podía hacerlo, porque reprocha a la Sala una omisión que sólo pudo cometerse al resolver la apelación—, sino que le atribuye no haber analizado "la posible violación a la igualdad" y la transgresión al artículo 4o. constitucional. La causa de pedir es clara y está dirigida contra la sentencia reclamada. La circunstancia de que "en algunos apartados" se aludiera al juez de primer grado, que la propia sentencia admite como parcial, no autorizaba a extender la inoperancia a la

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030353136373936399631
16/12/26 13:38:40

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030303531363739363936 31
16/12/26 13:38:40

totalidad de los conceptos ni a dejar sin examen el planteamiento constitucional.

Por tanto, la inoperancia no fue una respuesta al planteamiento, sino la razón técnica por la que se omitió estudiarlo, como lo confirma la declaración expresa de que resultaba "inconducente pronunciarse" sobre los criterios invocados en su apoyo. Ese supuesto es el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado comprendido en la hipótesis de omisión que actualiza la procedencia del recurso.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan los siguientes criterios de hecho y derecho:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 167180
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 26/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 6
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX constitucional, 83, fracción V, 91, fracción I y 93 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que pudiera derivar en un criterio de importancia y trascendencia, y en la resolución se haya omitido su estudio. Esta última hipótesis incluye el supuesto en el que el motivo de la falta de estudio del concepto de violación, en el que se efectuó un planteamiento de constitucionalidad derivó de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el órgano colegiado, porque aun cuando previo al estudio del planteamiento de constitucionalidad se tuviera que analizar una cuestión de legalidad -como es lo fundado o infundado de la apreciación del órgano colegiado-, lo cierto es que ello conlleva a un estudio que puede trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación. Así, una cuestión técnica no podría limitar la potestad otorgada a este Alto Tribunal por el artículo 107, fracción IX, de la Carta Magna para analizar las cuestiones de constitucionalidad que

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030353136373936399631
16/12/26 13:38:40

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030303531363739363936 31
16/12/26 13:38:40

pudieran derivar en un criterio de importancia y trascendencia.

Contradicción de tesis 17/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 20 de noviembre de 2008. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.
El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 26/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Aplicado el criterio anterior al caso, la calificativa de inoperancia impidió el examen de un planteamiento de constitucionalidad formulado en la demanda; y al estar demostrado que esa calificativa es incorrecta, porque el concepto de violación quinto combatía la omisión de la Sala y no reiteraba un agravio, la cuestión técnica no puede limitar la potestad de esa Suprema Corte para conocer de la cuestión constitucional omitida.

SEGUNDO AGRAVIO: LA CUESTIÓN OMITIDA ES PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL: LA NULIDAD DESCANSA EN EL ESTADO CIVIL DE LOS CONTRATANTES, CATEGORÍA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LO QUE EXIGÍA UN ESCRUTINIO ESTRICTO QUE NINGUNA INSTANCIA REALIZÓ.

El último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada, entre otras categorías, por "el estado civil" que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y su artículo 4o. consagra la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley.

Conforme a la síntesis de la sentencia recurrida (páginas 105 a 108), el vínculo matrimonial no fue un dato accesorio, sino el eje del fraude a la ley que tuvo por acreditado la Sala: le pareció "inadmisible" que el apoderado contratara "con quien en ese momento era su cónyuge", y de ese vínculo infirió el propósito de desviar los frutos "en beneficio de la sociedad conyugal", al grado de sostener que el divorcio decretado el cinco de marzo de dos mil doce no borraba la "intuición fraudulenta". La nulidad no se apoyó en una prohibición legal expresa de contratar entre cónyuges, sino en una presunción construida a partir del estado civil de la arrendataria.

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030353137383639631
16/12/26 13:38:40

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030303531363739363936 31
16/12/26 13:38:40

Determinar si un órgano jurisdiccional puede, sin norma que lo prevea, utilizar el estado civil —incluso uno ya disuelto— como base de una presunción de fraude que priva de efectos a un contrato inscrito exige fijar el alcance de los artículos 1o., último párrafo, y 4o. constitucionales. No se trata de revalorar pruebas ni de decidir sobre la validez del contrato, cuestiones de legalidad que corresponderán al Tribunal Colegiado, sino de establecer el parámetro constitucional al que debía sujetarse el análisis: si una distinción basada en una categoría sospechosa, cuando la introduce el juzgador al interpretar una figura legal, está sujeta a un escrutinio estricto y a una justificación reforzada.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan los siguientes criterios de hecho y derecho:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010315
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1462
Tipo: Jurisprudencia

IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030353136373936393631
16/12/26 13:38:40

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030303531363739363936 31
16/12/26 13:38:40

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 615/2013. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 03 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030353136373936399631
16/12/26 13:38:40

Aplicado el criterio anterior al caso, si el estado civil es una categoría sospechosa cuyo uso por el legislador se presume inconstitucional y exige una justificación muy robusta, la misma razón opera cuando es el juzgador quien, al construir una presunción de fraude, atribuye consecuencias jurídicas desfavorables al hecho de estar o haber estado casado. El Tribunal Colegiado debió examinar ese planteamiento a la luz del escrutinio estricto y, al omitirlo, dejó sin resolver una cuestión propiamente constitucional.

TERCER AGRAVIO: LA SENTENCIA OMITIÓ PONDERAR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN, DE RANGO CONSTITUCIONAL, FRENTE A LA FIGURA DEL FRAUDE A LA LEY APLICADA POR LA RESPONSABLE.

En el concepto de violación segundo la quejosa sostuvo que la libertad contractual y la autonomía de la voluntad permitían a personas capaces —casadas, divorciadas o en proceso de divorcio— obligarse entre sí, y que no

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030303531363739363936 31
16/12/26 13:38:40

se demostró relación alguna de sumisión o dependencia económica entre los contratantes. Ese planteamiento no se limita a la legalidad del contrato: invoca un principio que la Primera Sala ha reconocido como de rango constitucional y que, por tanto, condiciona el modo en que el juzgador puede restringirlo mediante figuras como el fraude a la ley.

La sentencia recurrida no lo examinó. Correspondía determinar si la restricción a la libertad de contratación derivada de la presunción de fraude estaba justificada, atendiendo a los factores que la Primera Sala ha fijado para medir la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares —la asimetría entre las partes, la repercusión social y la afectación a la dignidad—, ninguno de los cuales se analizó. Sin ese examen, el principio quedó desplazado por una presunción basada en el estado civil, sin escrutinio alguno.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan los siguientes criterios de hecho y derecho:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008086
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 219
Tipo: Aislada

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030353136373936393631
16/12/26 13:38:40

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030303531363739363936 31
16/12/26 13:38:40

formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aplicado el criterio anterior al caso, si la libertad de contratación es expresión de un principio de rango constitucional, su restricción por vía jurisdiccional requería un pronunciamiento sobre su justificación. La omisión del Tribunal Colegiado en este aspecto también actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

CONSIDERACIONES SOBRE LA PROCEDENCIA Y EL INTERÉS EXCEPCIONAL (ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y ACUERDO GENERAL 3/2025 (12a.)).

Se satisfacen los requisitos que verifica la Presidencia de esa Suprema Corte:

a) **Oportunidad y legitimación.** Se acreditan en los términos expuestos al inicio de este escrito.

b) **Cuestión constitucional planteada y omitida.** La quejosa formuló en su demanda un planteamiento sobre el alcance de los artículos 1o., último párrafo, y 4o. constitucionales y del principio de autonomía de la voluntad, cuyo estudio se omitió mediante una declaratoria de inoperancia. Los agravios primero a tercero no se limitan a reiterar ese planteamiento: combaten directamente la calificativa de inoperancia, como lo exige la jurisprudencia de la Primera Sala.

c) **Interés excepcional.** El asunto plantea una problemática novedosa: si el estado civil de las partes de un contrato, vigente o ya disuelto, puede fundar una presunción judicial de fraude a la ley que prive de efectos a un acto inscrito en el Registro Público, y con qué intensidad debe examinarse esa distinción. Además, la sentencia recurrida adopta una postura restrictiva al eludir, por una razón técnica, un planteamiento de derechos humanos que la responsable tampoco contestó, en contraste con lo sostenido por el Pleno en la jurisprudencia P./J. 26/2009.

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030353136373936393631
16/12/26 13:38:40

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030303531363739363936 31
16/12/26 13:38:40

A efecto de robustecer lo anterior, se citan los siguientes criterios de hecho y derecho:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006594
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 48/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 287
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).

De la interpretación de dicha jurisprudencia sostenida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 6, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO", deriva que para determinar si procede el recurso de revisión en amparo directo es necesario analizar si la inoperancia declarada por el tribunal colegiado de circuito fue correcta, para lo cual el agravio expresado debe estar encaminado a desvirtuar tal situación. Por tanto, no basta que en la sentencia impugnada se haya declarado inoperante, insuficiente o inatendible determinado concepto de violación para que proceda el citado recurso, sino que es menester esgrimir argumentos tendentes a desvirtuar dicha declaratoria, pues en caso contrario dicho agravio es inoperante y, por ende, debe desecharse el recurso intentado.

Amparo directo en revisión 2776/2011. Monex Divisas, S.A. de C.V., Casa de Cambio Monex Grupo Financiero (Ahora Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.). 8 de febrero de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.
Amparo directo en revisión 625/2013. Eligio Rosas Velásquez. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.
Amparo directo en revisión 1595/2013. J. Refugio Hernández Robles o Refugio Hernández Robles. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030353136373936393631
16/12/26 13:38:40

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030303531363739363936 31
16/12/26 13:38:40

Jurídico Martínez

CUARTO. Por conducto del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, tener por interpuesto el recurso y remitir el escrito de agravios y los autos a esa Suprema Corte, en términos del artículo 89 de la Ley de Amparo.

PROTESTO ANTE USTED LO NECESARIO

MARÍA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA

QUEJOSA

LICENCIADO AXEL FUENTES JIMÉNEZ

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DE LA QUEJOSA

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030353136373936399631
16/12/26 13:38:40

MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS
30303030313030303030303531363739363936 31
16/12/26 13:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
171990166_0183000039768280006923006678001 7.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 1
Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL MERCADO SOLIS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.36.37.39.36.39.36.31	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 21:46:41 - 21/10/26 15:46:41	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b 0e f5 89 92 54 2d 98 d9 98 04 39 76 6e 74 85 91 f2 e5 f8 a3 72 e0 c0 b5 a3 b1 fa 31 c9 9a be 8e 81 47 19 67 82 ec aa a3 be 58 72 97 12 5f c1 04 55 0b 9b 85 2e 8f 13 0d 93 be 73 b8 bf 19 c8 e4 f8 6d e6 9c f9 bc 87 41 79 52 ec f7 9b 86 d4 4e 5e 49 8d 1b 12 91 fd 58 6e 69 2e fb 82 f0 92 6b 2e 91 9a bc d8 7a c8 b9 42 99 d2 68 e7 3b 36 59 f8 eb 80 f1 95 91 6e 33 ed 33 83 b9 e5 b9 ea e1 5d 6c 99 39 27 32 f0 35 cd c0 53 12 f4 b9 40 df 20 6d 38 f1 0c 0c d8 2a 36 a1 f7 8c 9c a0 c1 8e d3 92 e0 fc f8 0f 4a 54 12 d6 93 f8 9c ac d3 35 76 3b 89 e3 4b 4b b6 5e 4b 1f 03 df e4 bc 8c d4 f8 6a 6f 25 98 0a ed 15 d9 f9 00 4d 54 08 43 54 74 89 fd ff 32 90 22 98 cd 82 ab 9a ea 35 0f c3 07 2a 22 0e a9 40 11 e0 1e b9 57 db ad 2f 00 49 fa 5f be 0d 09 e4 cd 03 05 7b b5 dc 92 00 95			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 21:46:41 - 21/10/26 15:46:41
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.36.37.39.36.39.36.31

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 21:46:41 - 21/10/26 15:46:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	223463208
Datos estampillados:	FQSsO/0QQkl0UuaK/RrWPZv8gbQ=